

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: ~~E~~-000177 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA MICHAEL GARCÍA RIASCOS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.004.284”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 685 del 2001, Decreto 3930 del 2010, el Decreto 1791 de 1996, C.C.A., y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en virtud de queja elevada ante la Corporación identificada con el radicado No. 009622 de 2014, suscrita por los residentes del Conjunto Residencial LOS COCALES, referida a vertimientos de aguas residuales sobre la vía pública por parte del predio denominado VILLA MARGARITA, localizado en el Barrio Villa Campestre en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, se procedió con la verificación de estas circunstancias consignándose lo pertinente en informe Técnico No. 0001523 de Diciembre de 2014.

Que este experticio técnico arrojó las siguientes conclusiones:

- *“Acorde a lo observado en el área de la avenida las DUNAS, calle 132 del Barrio Villa Campestre en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, se están realizando vertimientos de aguas residuales provenientes de piscina y de lavado de caballos y pesebreras a la vía pública.*

*Los vertimientos de aguas residuales en la zona son un potencial peligro de afectación a la población, y traen consigo un sin número de problemas que pueden afectar la salud, ente los cuales encontramos los siguientes:*

- ✓ *Propagación de organismos patógenos existentes en las aguas residuales que pueden transmitir enfermedades a la población humana y animal presente en el área.*
- ✓ *Aparición de olores por los gases formados en el proceso de descomposición anaeróbica.*
- ✓ *Degradación ambiental de la zona por la presencia de aguas en estado de descomposición.”*

Que el artículo 49 Constitucional establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que a este le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Que en igual sentido, la Constitución Nacional establece que es deber del Estado asegurar la prestación de servicios públicos de manera eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional<sup>1</sup>.

Que en igual sentido el artículo 79 Constitucional establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y que es un deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, entre otros aspectos a afines.

Que la Ley 142 de 1994, en su artículo 5º, fija como competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente aquellos denominados domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por parte de empresas de servicios

<sup>1</sup> Artículo 365 C.N.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

000177

2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA MICHAEL GARCÍA RIASCOS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.004.284”**

públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, en los casos así previstos en la misma Ley.

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 prohíbe: *“...verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora, fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”*.

Que en este mismo sentido el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 prohíbe expresamente vertimientos en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación; así mismo, aquellos vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que teniendo en cuenta lo establecido, en el informe técnico No. 0001523 de Diciembre 03 de 2014, esta Corporación considera pertinente ordenar suspender de manera inmediata las actividades de vertimiento de aguas residuales que se originan en el inmueble ubicado en la calle 133 No. 55-98 en el Barrio Villa Campestre en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, producto del lavado de pesebreras, caballos y limpieza de piscina; toda vez que con ello, se han transgredido los preceptos normativos contenidos en el marco normativo arriba mencionado.

#### CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Ley 685 del 2001, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 3930 del 2010, señalando este último en su artículo 24 respecto de las prohibiciones en materia de vertimientos que:

- *“... Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua, 2. En acuíferos, 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso, 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente, 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de m*
- *acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974, 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...) 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”* (destacado nuestro)

De igual forma dentro del mismo Decreto en su artículo 41 se hace mención sobre los permisos de vertimientos, del cual se extrae... **Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000177, 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA MICHAEL GARCÍA RIASCOS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.004.284”**

Para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante el plurimencionado informe técnico de diciembre de 2014, en el inmueble de propiedad del señor MICHAEL GARCIA RIASCOS, ubicado en la calle 133 No. 55-98 en el barrio Villa Campestre, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, al desarrollar actividades de lavado de pesereras, caballerizas y limpieza de una piscina que allí se encuentra, se arroja sobre la vía pública gran cantidad de agua sin tratar. De estas circunstancias ya se habían generado sendas recomendaciones encaminadas a ilustrar sobre la forma cómo se debería dar tratamiento a estos vertimientos, evitándose así su derrame sobre la vía pública. Vale la pena destacar que dichas recomendaciones no fueron atendidas por la persona responsable de estas actividades en el inmueble en comento.<sup>2</sup>

Que esta situación fáctica descrita en líneas anteriores, no atiende en debida forma los rigores de ley en materia de tratamiento y manejo adecuado de sus aguas servidas y su correspondiente vertimiento a cuerpos de agua, así como la prohibición expresa de la norma en relación con los vertimientos de este tipo de líquidos a una vía pública. Por lo que es requisito fundamental, desarrollar cada una de sus actividades conforme a los requerimientos que la misma Ley exige en materia de medio ambiente; máxime, si dentro del dictamen técnico adelantado no se constata justificante alguno para el vertimiento irregular de aguas servidas.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 8º de la Constitución Política consagra como obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En atención a lo anterior, es de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, entre otras, *ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.*

Adicionalmente el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que:

- *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.”*

#### DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 *ibídem*, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la*

<sup>2</sup> Visitas adelantadas el pasado 06 y 20 de Noviembre de 2014 con ocasión del vertimiento sobre vía pública.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA MICHAEL GARCÍA RIASCOS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.004.284”**

*autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Con todo, resulta evidente el riesgo de daño ambiental al producirse vertimientos a la vía pública producto del lavado de camiones y de limpieza de piscinas al interior del inmueble ya referenciado sin contar con autorización correspondiente; máxime, si se trata de un sector residencial y del cual se predica tránsito continuo de personas.

#### **DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN**

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000177 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA MICHAEL GARCÍA RIASCOS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.004.284”**

*Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

*Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

*Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

*Que en el transcurso de la visita, se pudo evidenciar una serie de hechos de gran relevancia que permiten iniciar una investigación, al contar con la identificación del responsable de las actividades desarrolladas en el inmueble ubicado en la calle 133 No. 55-98 en el barrio Villa Carolina, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, el señor MICHAEL GARCÍA RIASCOS, constatándose mediante experticio técnico la presencia de tubos de descarga desde la ubicación de las caballerizas hacia la vía pública; así como, acumulación o represamiento de aguas con malos olores y presencia de vectores. Todo ello sin contar con autorización alguna.*

*En este orden de ideas, y frente a un incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se deberá imponer las medidas preventivas y de no ser atendidas estas, las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.*

*Que en vista de las circunstancias fácticas y de hecho, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 ibídem respecto de apertura de una indagación preliminar, en contra del señor MICHAEL GARCÍA RIASCOS, identificado con C.C. No. 72.004.284, en su condición de responsable del inmueble en el cual se desarrollan las actividades génesis de los vertimientos sobre la vía pública.*

*Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,*

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer como medida preventiva la SUSPENSIÓN INMEDIATA del ejercicio de vertimientos evidenciados en el inmueble con nomenclatura Calle 133 No. 55-98 en el barrio Villa Campestre, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000177** 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA MICHAEL GARCÍA RIASCOS IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.004.284”

propiedad del señor MICHAEL GARCÍA RIASCOS, identificado con C.C. No. 72.004.284, conducta originada en el lavado de las pesebreras, caballos y de limpieza de la piscina; en igual sentido, se debe sellar los tubos de salida de aguas residuales. Lo anterior por las tazones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Esta medida es de carácter preventivo, y será verificada dentro de los 30 días después de la notificación del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MICHAEL GARCÍA RIASCOS, identificado con C.C. No. 72.004.284, por contravenir lo estipulado en el Decreto 3930 de 2010 al realizar vertimiento de aguas residuales a la vía pública en el inmueble ubicado en la Calle 133 No. 55-98 en el barrio Villa Campestre, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, generando un potencial peligro para la salud humana.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (05) días en lugar visible de esta Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los **14 ABR. 2015**

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1410-728  
Proyectó: A.C.M. / Contratista  
Revisó: Amira Mejía Barandica / Profesional Universitario, AN  
Aprobó: Juliette Sleman Chams/ Gerente Gestión Ambiental (C)